



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, se allega poder general otorgado a la unión temporal QUIPA GROUP para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Asimismo, se aporta sustitución de poder, a través de la cual, la representante legal de la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, le confiere poder a la profesional del derecho YEINI CECILIA ARÉVALO GUEVARA para tales efectos, y esta a su vez, presenta memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por el cumplimiento de la obligación. Sírvese proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0254

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA RODRIGUEZ REYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con los artículos 75 y 76 del C.G.P., habiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES designado a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP para la representación de sus intereses mediante escritura pública 0546 de 24 de mayo de 2023, y en virtud de la sustitución allegada, reconózcasele personería para obrar como apoderada de la entidad a la profesional del derecho YEINI CECILIA ARÉVALO GUEVARA, identificada con C.C. No. 37.277.594 y T.P. No. 219.410 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, se ha verificado la vigencia como abogado en el sitio web correspondiente.

Ahora bien, revisado el memorial presentado y el expediente de la referencia, se observa que en sentencia de 11 de agosto de 2021, se declaró el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora CARMEN SOFIA RODRIGUEZ REYES, y en consecuencia, se ordenó



a COLPENSIONES el pago indexado a la fecha por la suma de \$920.852 y a las agencias en derecho por valor de \$135.000.

En auto de 09 fe febrero de 2023, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, actualizando el valor de la condena a la fecha actual, indexación que arrojó un total de \$1.082.259, sin incluir el valor de las agencias en derecho del proceso ordinario, las cuales fueron canceladas mediante título judicial No. 436030000239642.

Se allega memorial, solicitando la terminación del proceso ejecutivo; para ello, aporta Resolución SUB 72440 de marzo 15 del 2023, a partir de la cual, manifiesta se ha dado cumplimiento al fallo y a su vez, allega la certificación de nómina correspondiente, por valor de \$1.076.890 (y según tal acto administrativo, ordenado en sentencia \$920.852, y lo indexado en \$156.038).

Una vez revisado el caudal probatorio, esto es, la Resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia, y la certificación de nómina correspondiente, se logra constatar que, la ejecutada, ha incluido el pago de la obligación en la nómina de abril de 2023, indexado a la fecha respectiva. Sin embargo, es dable manifestar que aún se encuentra pendiente parte del pago de un faltante de la indexación y las agencias en derecho del proceso ejecutivo por parte de la entidad, liquidadas mediante auto de 15 de febrero de 2023 por la suma de \$108.225.

Ahora bien, como se puede observar, la suma de la condena indexada en auto de 09 de febrero de 2023, esto es \$1.082.259 (del cual el capital era de \$822.895 e IPC inicial 97.53), más las agencias en derecho del proceso ejecutivo por \$108.225, arroja un total de \$1.190.484; lo que significa que hay una diferencia de \$113.594 entre el valor total y el valor dispuesto en la resolución; y, verificado el portal del Banco Agrario, se advierte que actualmente no existe ningún título judicial a favor del demandante.

Sin embargo, al haber pago parcial de la obligación y entendiendo la naturaleza de los recursos de la demandada, vislumbra esta agencia judicial que se debe tener en cuenta la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal, puesto que, la suma abonada por la demandada debe destinarse primero al capital; no es posible mantener el embargo decretado para amparar el faltante que corresponde a las agencias en derecho, dado que, respecto a estas, no es aplicable la excepción de inembargabilidad aludida en providencias anteriores.



En consecuencia, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de septiembre de 2022, dado que, por agencias en derecho, no es aplicable la excepción de inembargabilidad estudiada con antelación, y no existe ninguna causa para mantener la cautela, al haberse pagado la obligación principal.

Sin embargo, en aras de procurar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se exhorta a la parte demandada **COLPENSIONES** a que cancele la suma de \$30.484 a favor de la señora CARMEN SOFIA RODRIGUEZ REYES por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: reconózcasele personería para obrar como apoderada de la entidad a la profesional del derecho YEINI CECILIA ARÉVALO GUEVARA, identificada con C.C. No. 37.277.594 y T.P. No. 219.410 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, por lo que se entiende revocado los poderes anteriores. Se ha verificado la vigencia como abogada en el sitio web correspondiente.

SEGUNDO: Declarar el pago parcial de la obligación. En consecuencia, exhortar a la parte demandada **COLPENSIONES** para que cancele el valor restante en aras de lograr la terminación del proceso por pago total.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, **oficiése** de inmediato, verificando que, a las entidades de las que se ha decretado reciban el oficio de levantamiento, con copia a la partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N°33 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGÉS
Secretaria.